



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, **13 OCT 2015**

2015/05/001/60/258

VISTO: los Decretos N° 324/011 de 14 de setiembre de 2011 y N° 54/014 de 21 de febrero de 2014.

RESULTANDO: I) que a efectos de propender a la generalización del régimen de documentación de operaciones mediante comprobantes fiscales electrónicos, el primer decreto citado otorgó beneficios fiscales a los contribuyentes por la realización de determinadas inversiones, de manera de facilitar la incorporación de la tecnología necesaria a su gestión.

ASUNTO 359

II) que la segunda norma citada prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2015 los beneficios fiscales antedichos.

CONSIDERANDO: I) necesario ajustar el beneficio de exoneración del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, así como las inversiones elegibles.

II) adecuado prorrogar nuevamente la aplicabilidad de los beneficios a efectos de facilitar la incorporación al régimen de nuevos contribuyentes.

ATENTO: a lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

DL/CI/A-DG

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 2° del Decreto N° 324/011 de 14 de setiembre de 2011, por los siguientes:

“La Dirección General Impositiva determinará los montos máximos computables y los bienes elegibles a los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior.

Los bienes objeto del beneficio serán aquellos que correspondan a la inversión inicial necesaria y suficiente para la puesta en marcha integral del sistema. En consecuencia, quedan excluidas inversiones tales como mantenimiento y actualización de soportes lógicos, y reposición de equipos para el procesamiento electrónico de datos.

Considérase que la inversión inicial a la que refiere el inciso precedente, comprende a las inversiones necesarias y suficientes realizadas en el plazo comprendido entre los doce meses anteriores y los cuatro meses siguientes, a la fecha de vigencia establecida en la correspondiente resolución que otorgó al contribuyente la condición de emisor electrónico.”

ARTÍCULO 2º.- Agrégase al literal a) del artículo 3º del Decreto N° 324/011 de 14 de setiembre de 2011, el siguiente inciso:

“Para las postulaciones realizadas a partir del 1º de enero de 2016, exoneración del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas por un monto máximo del 50% (cincuenta por ciento) del monto efectivamente invertido por el término de 5 (cinco) ejercicios a partir del correspondiente a la primer inversión ejecutada. La referida exoneración no podrá superar el 60% (sesenta por ciento) del impuesto liquidado en cada ejercicio antes de deducir la misma.”

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese desde su vigencia el artículo 4º del Decreto N° 324/011 de 14 de setiembre de 2011, por el siguiente:

“ARTÍCULO 4º.- (Inversiones Computables).- A los efectos de la aplicación de los beneficios establecidos en el presente decreto, se computarán las inversiones efectivamente ejecutadas en cada uno de los respectivos ejercicios fiscales, una vez presentada la solicitud de exoneración ante la Dirección General Impositiva.”

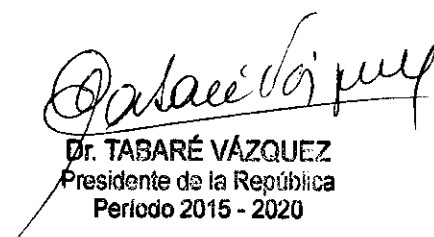
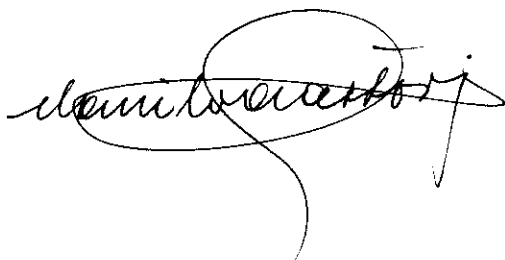
ARTÍCULO 4º.- Agrégase al Decreto N° 324/011 de 14 de setiembre de 2011, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 8º bis.- (Pérdida de los beneficios).- En caso de incumplimiento de algunas de las condiciones establecidas en el presente régimen, deberán reliquidarse los tributos exonerados indebidamente, más las multas y recargos correspondientes.”

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese el artículo 9º del Decreto N° 324/011 de 14 de setiembre de 2011, por el siguiente:

“ARTÍCULO 9º.- (Vigencia).- El presente régimen regirá para las inversiones ejecutadas hasta el 31 de diciembre de 2016.”

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese y archívese.



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020